

General Roca, 27 de julio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **TAPIA GUERRA FABIÁN JORGE, MENDEZ DIEGO RAFAEL, CORNALO PATRICIA GABRIELA Y VINCE RAUL AURELIO, C/ CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GENERAL ROCA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00011-L-2025)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el juicio de admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora y demandada.

A la cuestión planteada, los **Dres. María del Carmen Vicente y Juan A. Huenumilla** dijeron:

I.- Que contra la sentencia definitiva de fecha 8-04-2026 se alza la parte actora interponiendo recurso extraordinario por arbitrariedad y errónea aplicación de la ley. Comienza refiriendo el cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del remedio procesal, continúa con los antecedentes de la causa y, finalmente, ingresa en los agravios que motivan el recurso.

Errónea aplicación de la modalidad de Jornada Parcial y liquidación de las diferencias de haberes. En primer término, los recurrentes se agravian por la errónea aplicación de la modalidad de jornada parcial y la consecuente liquidación de los adicionales sobre el salario básico. Sostienen que, por el contrario, los actores cumplían una jornada laboral que superaba las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad, por lo que reputan vulnerado el artículo 7 del Convenio Colectivo de Trabajo 804/23.

Incorrecta liquidación de los Adicionales de Convenio. En segundo lugar, la parte actora impugna la liquidación de los adicionales de convenio, específicamente los correspondientes a antigüedad y presentismo, al disponerse en el fallo recurrido que dichos conceptos debían aplicarse sobre la remuneración básica de forma proporcional a la jornada trabajada, de acuerdo al precedente jurisprudencial "Pouso". Pues

afirma que, conforme al artículo 20 del CCT 804/23, los adicionales antigüedad y presentismo deben calcularse indefectiblemente sobre la remuneración básica de la categoría en la que reviste el trabajador, con total independencia de la jornada efectivamente laborada.

Incorrecta liquidación del Adicional por Zona Desfavorable. La parte actora se agravia por la errónea liquidación del adicional por zona desfavorable, conforme lo establece el inciso c) del artículo 20 del Convenio Colectivo de Trabajo 804/23. En efecto, al haber liquidado de manera incorrecta el salario básico -considerándolo bajo la modalidad de jornada parcial en lugar de jornada completa- y al haber calculado defectuosamente los adicionales de antigüedad y presentismo, la "remuneración total" utilizada como base de cálculo para aplicar el porcentaje de zona desfavorable resultó inexacta e inferior a la correspondiente.

Omisión arbitraria del adicional por Falla de Caja. Como tercer agravio, invoca arbitrariedad al haberse omitido el pago del adicional por falla de caja a favor de la coactora Patricia Cornalo pese a entender que se encuentra acreditada su procedencia. No obstante este reconocimiento fáctico, se agravian de que el Tribunal omitió contemplar este adicional, en contradicción con lo prescripto por el artículo 23 del ordenamiento convencional.

Arbitrariedad de la sentencia y falta de fundamentación lógica. Finalmente, como agravio transversal que engloba a los anteriores, la parte actora ataca la sentencia por considerarla arbitraria, incongruente y carente de la debida fundamentación legal. Cuestionan la falta de analogía jurisprudencial, señalando que la Cámara se apartó del texto expreso del CCT 804/23 sin brindar razones válidas y aplicó de manera dogmática los criterios sentados en los fallos "Pouso" y "Bustos", precedentes que, a criterio de los recurrentes, carecen de analogía sustancial con los hechos probados en la presente causa. Asimismo, denuncian la inobservancia de la realidad probada, indicando que el tribunal omitió valorar correctamente las pruebas documentales aportadas, así como los efectos procesales derivados de la rebeldía decretada contra la demandada.

Reserva Caso Federal.

II.- A su turno, la demandada se alza contra la sentencia definitiva interponiendo

recurso extraordinario por arbitrariedad, violación y errónea aplicación de la ley.

Apunta el cumplimiento de requisitos de admisibilidad formal, invocando imposibilidad de realizar el depósito del art. 65 Ley 5631 que finalmente integra con póliza de seguro de caución. Finalmente ingresa en los agravios del recurso que se detallan a continuación:

Falta de determinación precisa del quantum y delegación de la liquidación a la parte actora (Violación del art. 55 Ley 5631 y sentencia arbitraria): La recurrente alega que la sentencia se limita a declarar que hace lugar parcialmente a la demanda, pero no discrimina de forma clara y detallada cuáles rubros prosperan, por qué períodos, con qué base salarial y bajo qué parámetros numéricos concretos. Afirma que la sentencia remite la determinación del monto a una ulterior liquidación a cargo de la propia parte actora, con una referencia genérica a parámetros, lo cual vulnera el artículo 55 de la Ley 5631 que impone dictar una resolución expresa, positiva y precisa, y practicar la liquidación. Argumenta que esta delegación configura una sentencia aparente que priva a la parte de conocer qué conceptos y montos se le atribuyen, impidiendo ejercer en plenitud el derecho de defensa.

Valorización irrazonable de la rebeldía (Aplicación errónea del art. 36 Ley 5631): La demandada sostiene que el fallo basa sus conclusiones fácticas casi automáticamente en la declaración de rebeldía, teniendo por acreditadas categorías, antigüedades, jornadas y porcentajes adicionales sin compatibilizarlos adecuadamente con la documentación y constancias objetivas de la causa. Argumenta que la Cámara trató la rebeldía como una confesión ficta absoluta, contrariando el art. 36 de la Ley 5631 que la califica como una presunción *iuris tantum*.

Errónea aplicación del CCT 804/23 y de la doctrina legal "POUSO c/ UPCN": La parte expresa que el fallo aplica el CCT 804/23 UTEDYC y la doctrina del caso "POUSO" sin fundamentar adecuadamente el encuadre convencional del Club demandado. Señala que se trasladó mecánicamente dicha doctrina sin verificar si las condiciones fácticas, como el tipo de jornada, distribución horaria y régimen de adicionales, resultaban realmente comparables con la realidad específica del caso.

Imposición de costas y falta de fundamentación (Violación del art. 31 Ley 5631): Se agravia por la distribución de costas fijada en un 80% a cargo de la demandada y un 20% a cargo de los actores. Solicita su readecuación argumentando que existió un vencimiento recíproco significativo, dado que el Tribunal rechazó la pretensión de jornada completa para tres de los cuatro actores, manteniendo el criterio de jornada

parcial y morigerando la base de cálculo de los rubros reclamados. Añade que la Cámara no explicó el grado de éxito o fracaso de cada parte que justificara dicha imposición, careciendo de la fundamentación exigida por ley.

Reserva Caso Federal.

Corrido el traslado de las presentaciones, las partes solicitan el rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos por la contraria.

Integrado el Tribunal, el 16-06-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

III.- ADMISIBILIDAD FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, conforme Ley 5631 y Acordada 09/2023 del STJ, surge que los recursos de ambas partes fueron interpuestos dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una Sentencia Definitiva; que el monto del litigio supera el mínimo impuesto por el art. 61 inc. b de la Ley 5631 (cfr. Ac. 32/22); y que, en el caso de la demandada cumplió el requisito del art. 65 de la ley de rito.

IV.-ADMISIBILIDAD SUSTANCIAL: Abordando el análisis del desarrollo argumental de las piezas recursivas, adelantamos que corresponde denegar los recursos intentados, en tanto de la lectura de los mismos surge patente que la materia que se pretenden debatir resulta irrevisable.

En cuanto al recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, corresponde mencionar, en primer término, que la presentación discurre entre los conceptos de arbitrariedad e inaplicabilidad de ley, omitiendo evaluar que la base lógica del pensamiento traducido en el pronunciamiento, no puede disgregarse por párrafos o ideas expresadas, sino que el ataque a los conceptos que estructuran la base del pensamiento sentencial requiere para la tacha de arbitrariedad, una visión integral de las conclusiones que se reseñan en la decisión. De lo contrario el ataque termina proponiendo una "apariencia" de sustentos de los que finalmente carece, haciéndole decir al pronunciamiento definitivo que cuestiona, conceptos que no se esgrimieron.

En efecto, la recurrente invoca que la sentencia ha incurrido en errónea

aplicación de la ley y arbitrariedad de sentencia, al entender que la resolución yerra en el mérito del derecho aplicable a la contienda, en particular en lo relativo a la jornada y adicionales dispuestos en el CCT 804/23, plasmándolo en forma aislada y desprovista de la totalidad del razonamiento jurídico efectuado en la sentencia. Por el contrario, y de acuerdo al plexo normativo aplicable a la contienda, y de conformidad con el razonamiento efectuado en ella, permiten concluir que los argumentos invocados por la parte recurrente para intentar evidenciar el yerro en el razonamiento resultan parciales y constituyen una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado en la sentencia impugnada. Tales planteos no logran desvirtuar el razonamiento desarrollado en dicho pronunciamiento a partir de las probanzas agregadas en autos, y ponderadas por el voto rector, y las normas aplicables a la materia.

Por el contrario, los argumentos expuestos constituyen una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado en la sentencia atacada, lo que es insuficiente para habilitar la vía extraordinaria. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho: *"...Si bien es cierto que es posible por excepción revisar en casación tópicos de esa naturaleza, cuando se demuestre la concurrencia de un eventual supuesto de absurdo notorio o arbitrariedad, también lo es que tales excepcionales anomalías no pueden fundarse en la disconformidad del recurrente con la tesis del Tribunal de grado, lo que de ningún modo habilita la extraordinaria vía intentada. No cualquier desacuerdo configura un absurdo; se necesita demostrar un vicio lógico en el razonamiento, tal como se indicó en la denegatoria, o una grave desinterpretación de alguna prueba que lleve al Tribunal a conclusiones insostenibles, contradictorias o incompatibles con las evidencias del caso (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros)..."* cf. STJRNS3: Se. 1/2025 "Bustamante".

En este sentido, resulta ilustrativo destacar lo sostenido por el Dr. Lorenzetti en autos: "Torrillo" (CSJN 31-3-2009), cuando señala que: *"...la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones*

por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados...".

A esto debemos agregar que el examen de la doctrina arbitrariedad pretoriana es particularmente restringida, pues como ha dicho la Corte, la misma no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, con deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (conf. STJRN S3: "MONTI" Se. 8/13).

En definitiva corresponde declarar sustancialmente inadmisibile el recurso extraordinario intentado por la parte actora, con costas a la recurrente.

En orden a la admisibilidad sustancial del recurso interpuesto por la parte demandada, fundados en arbitrariedad y errónea aplicación de la ley, cabe adelantar que los agravios esgrimidos no logran conmover los fundamentos del fallo atacado, revelándose inidóneos para habilitar la instancia extraordinaria.

En primer término, respecto al agravio centrado en la delegación de la liquidación a la parte actora, cabe señalar que no se observa agravio que justifique la revisión casatoria. La remisión a una etapa posterior para la determinación matemática del *quantum* no vulnera el art. 55 de la Ley 5631, al haberse determinado los parámetros de la condena. Adicionalmente, una vez presentada la planilla que se practique deberá sustanciarse de manera ineludible con la accionada, garantizando así su derecho a impugnarla y controlarla de previo a su aprobación judicial, todo a la luz de lo dispuesto en la sentencia definitiva.

En relación con la queja por la supuesta valoración irrazonable de la rebeldía y el plexo probatorio, corresponde advertir que la recurrente se limita a exteriorizar una mera discrepancia subjetiva con el análisis fáctico efectuado por el Tribunal. Es criterio del Máximo Tribunal provincial que la ponderación de los efectos de la contumacia procesal y la apreciación integral de la prueba constituyen facultades privativas de los jueces de grado, materias que por su naturaleza resultan ajenas a la instancia extraordinaria, salvo demostración palmaria de absurdo o arbitrariedad, extremos excepcionales que la impugnante no ha logrado configurar ni demostrar lógicamente en

su presentación.

Cabe señalar que en el fuero laboral, al prevalecer la apreciación en conciencia, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos a otros sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria si no se demuestra la existencia del absurdo. Bajo tales pautas, sin embargo, y sin llegar al libre convencimiento del juez, resulta exigible un mínimo de respeto a los imperativos suministrados por la lógica, la experiencia y la razón. Es decir que el magistrado no queda eximido de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y derecho que sostienen su decisión, y en modo alguno la apreciación en conciencia que consagra el art. 55 inc. 1 de la Ley P N° 5631 lo habilita para fallar sosteniendo su decisión únicamente en sus impresiones, caprichos o mera arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 102/15 "Acosta Gómez").

Tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto denuncia falta de fundamentación y desviación lógica por la aplicación del precedente "Pouso". Lejos de evidenciar un razonamiento dogmático o aparente, el embate trasunta únicamente un disenso con el encuadre jurídico otorgado, insuficiente para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Finalmente, en cuanto al agravio referido a la imposición de las costas basta señalar que, según viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia provincial, tal temática constituye una materia propia de los jueces de grado y absolutamente ajenas a la instancia extraordinaria. Ello es así ya que los Tribunales de mérito son los que se encuentran en mejores condiciones para evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto y determinar luego a quién corresponde soportarlas (cf. STJRNS3: 72/21 "Sandoval"; Se. 4/22 "Villagra"; Se. 136/24 "Ferguson", entre otras). De allí que tampoco se admitirá el referido agravio.

En definitiva corresponde declarar sustancialmente inadmisibles el recurso extraordinario intentado por la demandada, con costas a la recurrente.

A la misma cuestión el **Dr. Nelson Walter Peña** se abstiene de emitir opinión atento la coincidencia de votos.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por la parte actora y demandada.

II.- Con costas por su orden atento a que ambas partes resultaron vencidas en sus pretensiones recursivas, regulándose los honorarios del Dr. Gabriel Alejandro Motylicki en el 25% de la regulación que corresponda para los honorarios de la instancia anterior; y los del Dr. Santiago Carlos Perramón en el 25% de la regulación que corresponda para los honorarios de la instancia anterior; todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 8, 10 y 15 de la Ley 2212.

III.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 Ley 5631 y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. NELSON WALTER PEÑA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA - Secretaria